



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**RESOLUCION 1661  
(DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019)**

Por la cual se resuelve una actuación administrativa

**EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación radicado número 11EE2017731300100000524 del 05 de octubre de 2017 la Señora **NORMA GISELLA RIZZO PEREZ**, en su condición de Secretaria General de la Personería Distrital de Cartagena, radicó ante esta Dirección Territorial Bolívar querrela administrativa laboral del señor **FEDERICO CASTAÑO FUENTES**, identificado con C.C No. 9.028.103 de Cartagena, Bolívar en contra de la empresa **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A**, identificada con Nit 800.202.574-5, con domicilio en la ciudad de Barranquilla Cra 43 No. 98-106; por la presunta vulneración de la normatividad laboral por el no pago de salario y prestaciones sociales, elusión en el pago de aportes a Seguridad Social, no pago de cesantías, no entrega de dotación y no pago de indemnización por despido sin justa causa.

**II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

En el caso que nos ocupa le corresponde a esta Coordinación establecer si tenemos competencia o no para iniciar procedimiento sancionatorio o archivar una averiguación preliminar contra la Empresa **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A**, identificada con Nit 800.202.574-5.

**III. HECHOS.**

De acuerdo con lo consignado en la querrela, el quejoso manifiesta lo siguiente:

- El señor **FEDERICO CASTAÑO FUENTES** presenta querrela contra la empresa **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A**, identificada con Nit 800.202.574-5, manifestando que laboró al servicio de la empresa querrelada desde el 25 de marzo de 2011 hasta el 15 de diciembre de 2016.
- Expone el querellante que la empresa no canceló lo correspondiente al último salario y liquidación de prestaciones sociales, que lo despidió encontrándose en calidad de pre pensionado, que la empresa realizó cotizaciones a Seguridad Social por un valor inferior al salario devengado, que no pagó cesantías, no le entregaron dotación de calzado y vestido de labor y no pago de indemnización por despido unilateral.
- Solicita el pago de sus acreencias laborales.

La presente actuación administrativa le fue asignada al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. **VICTOR ALEXANDER MENDOZA PEREZ**, quien mediante acto de trámite de fecha 16 de enero de

2018 (Folio 5), avocó conocimiento e impartió el trámite correspondiente, esto es, dio inicio a la averiguación preliminar solicitando a la empresa **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A**, la siguiente información documental:

- Certificado de existencia y representación legal vigente.
- Certificado de número de trabajadores vinculados con la empresa.
- Certificado laboral del querellante, donde señale tiempo laborado, labores desempeñadas y salario mensual devengado.
- Copias de planillas de aportes a Seguridad Social integral a favor del querellante, desde el mes de marzo de 2011 hasta diciembre de 2016.
- Certificado de pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas de servicios causadas durante la relación laboral.
- Certificado de afiliación a fondo de pensiones y ARL.
- Copia de actas de entrega de suministro de dotación durante el tiempo que duró la relación laboral.
- Certificado de pago de indemnización por despido del querellante.

El inspector comisionado mediante comunicación de fecha 16 de enero de 2018 dio respuesta al derecho de petición al querellante y con oficio de la misma fecha comunicó a la empresa querellada el auto de Averiguación Preliminar, sin que la misma aportara respuesta alguna.

Como quiera que el inspector comisionado fue retirado del servicio por no haber concursado para ese cargo y en el mismo por haber ganado el concurso fue nombrada la doctora **ANA PATRICIA RODRIGUEZ GARRIDO**, el expediente contentivo de la queja que nos ocupa le fue reasignado el 2 de julio de 2019, fecha de su posesión.

Debido a la comisión impartida; la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **ANA PATRICIA RODRIGUEZ GARRIDO**, procedió a enviar las respectivas comunicaciones de averiguación preliminar a la empresa querellada a través de la empresa 472, arrojando la siguiente información:

<u>EMPLEADOR</u>	<u>COMUNICACION</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>GUIA</u>	<u>OBERVACIONES ADICIONALES</u>
<b>CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S. A</b>	Comunicación Auto de Averiguación Preliminar	Cra 51 No. 79-34 Oficina 507 – Barranquilla.	YG233161845CO	Envío no entregado – No reside el destinatario.
<b>CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S. A</b>	Comunicación Auto de Averiguación Preliminar	Cra 43 No. 98-106 Barranquilla.	YG236146317CO	Entregado el día 21 de agosto de 2019.
<b>CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S. A</b>	Requerimiento por Segunda Vez	Cra 43 No. 98-106 Barranquilla.	YG239060867CO	Envío no entregado – Cerrado
<b>CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S. A</b>	Requerimiento por Segunda Vez	Cra 43 No. 98-106 Barranquilla.	YG241907373CO	Envío entregado el 8 de octubre de 2019.

En atención a que la empresa querellada **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S. A**, recibió las comunicaciones del Auto de Averiguación Preliminar y Requerimiento por segunda vez y no aportó respuesta alguna a este Ente Ministerial, esta Coordinación mediante Resolución 1454 de 13 de noviembre de 2019 resolvió declarar probada la violación del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo y Sancionar a la empresa **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.** identificada con Nit 800.202.574.5 con multa de 20 ( VEINTE ) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320), con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

#### IV. PRUEBAS

No se allegaron pruebas con el escrito de querrela.

#### V. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

##### Competencia

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales..."

Resulta pertinente indicar que el artículo 486 del Estatuto Laboral establece que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no estamos facultados para Definir Controversias ni Declarar Derechos.

##### Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a los hechos que motivan la Querrela; esta Coordinación decidirá si es procedente iniciar Averiguación Preliminar, Auto de Formulación de Cargos o el archivo de la misma. En consecuencia, procederemos a:

1. Analizar en nuestro ordenamiento jurídico las normas a aplicar en el caso Sub- examine.
2. Establecer la competencia de este Ministerio para adelantar la respectiva Actuación Administrativa.

##### Respecto a las impugnaciones.

No aplica en el caso sub examine, toda vez que la Querrelada no ha sido notificada de la Querrela.

##### Del caso concreto.

Dentro del marco de la Indagación en el caso sub -examine, se estudiaron los elementos probatorios pertinentes arimados al expediente. En este sentido, al realizar un análisis exhaustivo de las pruebas se desprende que los hechos que dieron origen a la presente reclamacion por parte del señor **FEDERICO CASTAÑO FUENTES** contra la empresa **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A** datan desde el 25 de marzo de 2011 hasta el 15 de diciembre de 2016, y que la queja fue presentada solo hasta el día 05 de octubre de 2017.

Sobre este aspecto en particular, es preciso anotar que la facultad sancionatoria del Ministerio del Trabajo caduca dentro del término de tres años contados a partir de la ocurrencia de los hechos a investigar, según los postulados del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011 que en su contexto dispone:

**"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.**

*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para **imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."*

Ahora bien, este Despacho encuentra que los hechos que originaron la presente reclamación ocurrieron en el lapso comprendido entre el año 2011 y el año 2016, superando de manera ostensible los 3 años consagrados en la Ley, habida cuenta que se tendrían que pasar por alto los términos que la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen para llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionatorio.

Lo anterior, es motivo suficiente para que el Despacho se abstenga de pronunciarse acerca de los hechos que originaron la presente reclamación por parte del señor **FEDERICO CASTAÑO FUENTES** contra la empresa **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A**, habida cuenta que estos hechos se dieron con anterioridad a los últimos tres (3) años indicados en la norma anteriormente enunciada.

Por lo anterior determina el Despacho que no hay lugar a continuar con el trámite de la presente actuación administrativa laboral.

**Conclusiones.**

De conformidad con lo esbozado en este Acto Administrativo Definitivo; la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo, con fundamento en el Ordenamiento Jurídico, se permite arrojar la siguiente conclusión:

1. En el caso en particular opera la figura jurídica de la caducidad de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto; la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar,

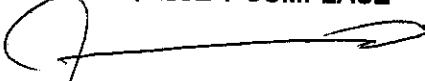
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la queja presentada por el señor **FEDERICO CASTAÑO FUENTES**, identificado con C.C No. 9.028.103 de Cartagena, interpuso querrela administrativa laboral en contra de la Empresa **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A**, identificada con Nit 800.202.574-5, con domicilio en la ciudad de Barranquilla Cra 43 No. 98-106, conforme la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación

personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JULIO HURTADO DE ALBA**  
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

*Elaboró / Proyectó/ Ana R.  
Revisó/Aprobó/J.Hurtado.*

*C:/Documents and Settings/Mis documentos/Auto Archivo.*

